

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00445-00
Proceso: Privación de Patria Potestad.
Demandante: Marcela Gómez Alzate
Demandada: Iván Darío Grisales Betancur
NNA: Juan Pablo y Juana Valeria Grisales Gómez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se determinará cuál es la pretensión, si la privación de la patria potestad, como se anuncia en el poder y en la parte introductora de la demanda, o la suspensión, como se anota en la pretensión.
En caso de pretender la suspensión, las causales deberán estar enlistadas en las referidas por el art. 310 del C. C.
2. De pretenderse la suspensión de la patria potestad, se allegará poder conforme a lo pedido.
3. Relacionará los hechos que constituyen la causal de abandono invocada como sustento de la pretensión, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los mismos.
4. Se aclarará si el señor IVAN DARIO se encuentra detenido, como parece derivarse de lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, o si se desconoce su paradero y todo dato suyo, como también se afirma en el libelo.
5. De encontrarse detenido, se indicará la penitenciaría donde se encuentra privado de su libertad.
6. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes tanto de la línea paterna, como materna, que deben ser oídos, teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará mínimamente el nombre y la dirección tanto física como electrónica de los abuelos paternos y maternos de los menores de edad (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).
7. Se determinará a qué ciudad corresponde la dirección anotada como de la demandante, determinando si pertenece al municipio de

Itaguí, como se desprende de la declaración extrajuicio rendida por el señor EUSEBIO DE JESUS GALLEGO, en la cual claramente manifiesta que reside en Itaguí, CI 83 # 52 D 12, idéntica dirección de la actora. Lo anterior para los efectos del art. 28 del C. G. P.

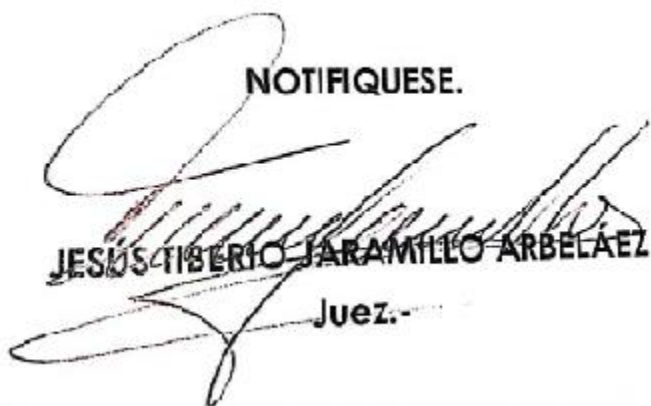
8. Se indicará si se conoce algún canal digital, que corresponda al demandado. En caso positivo dirá cómo se obtuvo y se anexarán las evidencias, además de acreditar que, a través de este medio, se le envió copia de la demanda y anexos.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor GUSTAVO RICHARD URIBE CAMARGO, para representar a la demandante.

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.